

II. Administración Civil del Estado

1. Delegación General del Gobierno. - Murcia

Número 3441

**Jefatura de Servicios de
Protección Civil**

Circular número 12/83

Circular sobre deberes y atribuciones de los alcaldes en materia de incendios forestales.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes y especialmente en la Ley 81/1968, de Incendios Forestales, de 5 de diciembre, y en el Decreto 3.789/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la misma; siguiendo las instrucciones recibidas de las Direcciones Generales de Administración Local y Protección Civil, se disponen las siguientes normas:

Primera.—En los municipios comprendidos en las denominadas «Zonas de Peligro», deben constituirse inmediatamente las Juntas Locales de Incendios Forestales, bajo la presidencia de los alcaldes y crearse con toda urgencia los Grupos Locales de Pronto Auxilio, para combatir los incendios en cuanto como se tenga noticia de ellos. A tal fin, los alcaldes recabarán los asesoramiento de los servicios de ICONA y de la Guardia Civil.

Segunda.—Los alcaldes, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro, para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos municipios. En este cometido se considera de tal importancia que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio alcalde, a estos fines, para que la presencia de la autoridad civil a nivel local quede, en todo caso, asegurada. Recordándose la responsabilidad de estas autoridades en el ámbito del municipio.

Tercera.—Asimismo, los alcaldes deberán comunicar, sin demora, la existencia de un incendio forestal, al Delegado General del Gobierno y, además, utilizando las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, o las emisoras de radio, cursar los avisos necesarios a los Servicios Provinciales de ICONA, si su importancia y gravedad lo requiere.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

a) Características del incendio y de su posible evolución.

b) Los medios locales con los que, normalmente, se cuenta para su extinción.

c) Si es necesario el asesoramiento técnico del personal de ICONA.

d) Si debe alertarse a otros medios provinciales porque se prevea que necesita su ayuda.

e) Si por la Delegación General del Gobierno debe disponerse la intervención de servicios operativos de Protección Civil.

f) Si, asimismo, por la Delegación General del Gobierno debe requerirse la ayuda de las Fuerzas Armadas.

g) Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

Cuarta.—Igualmente los alcaldes, en caso de incendio forestal, adoptarán las siguientes medidas especiales:

a) Recabar el asesoramiento técnico del personal de ICONA.

b) Proceder a la movilización de los medios ordinarios y permanentes que existan en la localidad y especialmente los Grupos Locales de Pronto Auxilio.

c) Movilizar, igualmente, si fuera necesario, las personas útiles varones, en edades comprendidas entre los 18 y 60 años, que se encuentren en el término municipal.

d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden en la zona

afectada, así como en las vías de acceso a la misma.

e) Utilizar, en caso necesario, los caminos existentes en las fincas forestales y agrícolas.

f) Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

g) Servirse de aguas públicas y privadas.

h) Interesar del Delegado General del Gobierno la ayuda de los medios provinciales que sean necesarios, y en particular de los servicios operativos de la Protección Civil, así como recabar la colaboración de las Fuerzas Armadas, si el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales, para su extinción.

Quinta.—A su vez, los alcaldes darán cuenta inmediata al Delegado General del Gobierno de las personas que, sin causa justificada, se nieguen o resistan a prestar su colaboración o auxilio, después de haber sido requeridas por la autoridad local o sus agentes, para la extinción de un incendio forestal, a fin de que, si procede, sean sancionados gubernativamente, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la Jurisdicción Ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la mencionada Ley.

A la presente circular se dará la máxima difusión y se insertará un ejemplar de la misma en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos afectados, para general conocimiento.

Dada en Murcia a 7 de junio de 1983.—El Delegado General del Gobierno, Eduardo Ferrera Ketterer.